

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00063-00

PROCESO: DESIGNACION DE GUARDA

DEMANDANTE: JOAQUIN ALFREDO RUIZ PIMIENTA

MENOR DE EDAD: VALERIA MERCEDES GARCIA MALLORCA RUIZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual la defensora de familia Doctora SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS, solicitó que se revoque el auto admisorio por no cumplirse los requisitos del artículo 82 C.G.P., para que el demandante subsane los yerros que observan en la demanda.

Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de abril de 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VENTITRES (2023)

ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, la defensora de familia Doctora SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS, solicita que se revoque el auto admisorio por no cumplirse los requisitos del artículo 82 C.G.P., para que el demandante subsane los yerros que observan en la demanda, pues considera que puede existir una posible nulidad,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que nuestro estatuto procesal establece, las causales, requisitos, oportunidad y trámite procesal para incoar las nulidades procesales, por lo que huelga la pena recordar que el artículo 133 del C.G.P., indica unos supuestos únicos y exclusivos en que taxativamente se puede alegar las causales de nulidad procesal.

Conforme a lo anterior, además de las causales señalada en la norma procesal en referencia, debe tenerse en cuenta que su invocación requiere de claras y precisas pautas demostrativas, ya que no cualquier anomalía

SICGMA

puede generar una nulidad procesal, de suerte que las causales que se invoque o la que no se encuentren en la norma procesal ya referenciada debe ajustarse a ciertos parámetros lógicos que permitan comprender el motivo de ataque, el yerro sustancial alegado y la manera como se quebranta la estructura del proceso o se afectan las garantías a consecuencia de aquel.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que la defensora Doctora SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS, manifiesta que revisado el expediente, observa que los presupuestos procesales no se encuentran cabalmente satisfechos por lo cual hace las siguientes observaciones con el fin de que el demandante subsane los yerros que observan y que van en contravía de lo indicado en el artículo 82 Numerales 8 y 11 en concordancia con el artículo 212 del C.G.P., que en adelante se podrían configurar en una nulidad por tratarse de una irregularidad dentro del proceso, así:

1. Los fundamentos de derecho en que se funda la demanda en cuanto al código civil y al código de procedimiento civil se encuentran derogados.
2. El referido artículo 582 del código general del proceso no es pertinente al presente asunto, máxime cuando en los hechos 4 y 5 de la demanda manifiesta que "los padres están fallecidos" cuando esta no es la norma que debe emplearse, como también en el auto admisorio de la demanda se citó el artículo 806 de 2020, y en la parte resolutive de la demanda se refiere a dicha norma como del año 2019.

Al respecto es del caso señalar, que las irregularidades señaladas por la defensora de familia Doctora SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS, que considera puede acarrear una posible nulidad, no reviste tal connotación, toda vez que en el acápite de la demanda el solo hecho que el actor haya citado normas derogadas u obsoleta no alcanza a constituir una causal de nulidad procesal, ni siquiera una irregularidad, pues el Juez como director del Despacho debe adecuar la demanda al trámite que legalmente corresponda, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., de tal manera que basta que los hechos y pretensiones se encuentren totalmente claro para que el Juez le dé el trámite que corresponda, razones suficiente para que este Juzgado dictara el auto admisorio de la demanda de cuya revocación se pretende en el sub-examine.

SICGMA

En este orden de ideas, el Despacho no accede a revocar el auto admisorio so pretexto que el actor debe subsanar los yerros cometido en la demanda que nos concita, por no constituir una causal de nulidad o irregularidad procesal en el sub-judice.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

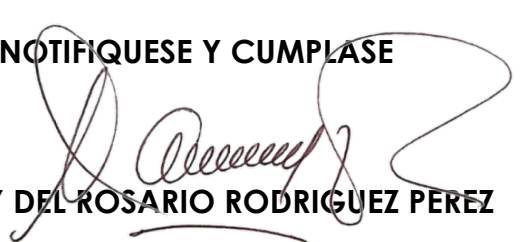
RESUELVE

PRIMERO: No acceder a revocar el auto admisorio de la demanda a efecto que el actor subsane los yerros, por no constituir una nulidad procesal o irregularidad, conforme a las motivaciones expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente asunto, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

TERCERO: Notificar esta decisión por medio TYBA y Estado electrónico del Juzgado fijado en la página del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

jueza